



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

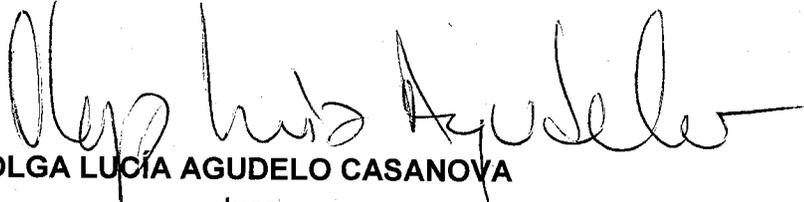
PROCESO : FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE : ANA LEONOR GAITÁN DE VALDERRAMA y OTRO
DEMANDADO : HEREDEROS DE RICARDO ROJAS HERNÁNDEZ
RADICACION : 2014-00234

SEGUNDO. OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio y a la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio, para que se sirva hacer las anotaciones del caso en los registros civiles de nacimiento de las señoras ANA LEONOR y BLANCA ILBA respectivamente, como hijas del señor RICARDO ROJAS HERNÁNDEZ. En consecuencia quedarán inscritos como BLANCA ILBA ROJAS GAITAN (o de GARCÍA) y ANA LEONOR ROJAS GAITAN (o de VALDERRAMA).

TERCERO. Sin costas, por lo indicado en este proveído.

CUARTO. EJECUTORIADO el presente proveído, vayan las presentes diligencias a su archivo definitivo,

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 29 del
27 SEP 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE : ANA LEONOR GAITÁN DE VALDERRAMA y OTRO
DEMANDADO : HEREDEROS DE RICARDO ROJAS HERNÁNDEZ
RADICACION : 2014-00234

consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Con la normativa expuesta, y como quiera que la prueba científica decretada dentro de este proceso, arrojó como conclusión que *"1. Al realizar el análisis de medio hermandad se encontró que es 145.997 veces más probable si BLANCA ILBA GAITAN DE GARCÍA es hermana media por vía paterna de HERNAN ROJAS PIÑEROS y JAIRO ORLANDO ROJAS PIÑEROS, a que sea otro individuo de la población de referencia. 2. Al realizar el análisis de medio hermandad se encontró que es 2.460.189 veces más probable si ANA LEONOR GAITAN DE VALDERRAMA es hermana media por vía paterna de HERNAN ROJAS PIÑEROS y JAIRO ORLANDO ROJAS PIÑEROS, a que sea otro individuo de la población de referencia"*.

Es entonces claro que el examen genético realizado por medicina legal debidamente acreditado y quien se encuentra dentro del listado de laboratorios habilitados para practicar las pruebas de ADN, arrojó un resultado favorable para las demandantes y como quiera que no se presentó objeción a esta prueba científica por los demandados, ni solicitaron la práctica de otro dictamen en el momento procesal oportuno, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a las demandantes y deberán acogerse las pretensiones de la demanda.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de las señoras BLANCA ILBA y ANA LEONOR cambiará a efectos de agregar el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamarán BLANCA ILBA **ROJAS** GAITAN (o de GARCÍA) y ANA LEONOR **ROJAS** GAITAN (o de VALDERRAMA).

Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría o Registraduría.

No se condenará en costas a los demandados por cuanto no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que las señoras ANA LEONOR GAITÁN y BLANCA ILBA GAITÁN, son hijas extramatrimoniales del señor RICARDO ROJAS HERNÁNDEZ.



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE : ANA LEONOR GAITÁN DE VALDERRAMA y OTRO
DEMANDADO : HEREDEROS DE RICARDO ROJAS HERNÁNDEZ
RADICACION : 2014-00234

ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-heredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: "En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como "avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad" (CSJ SC23 Abr. 1998)". (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE : ANA LEONOR GAITÁN DE VALDERRAMA y OTRO
DEMANDADO : HEREDEROS DE RICARDO ROJAS HERNÁNDEZ
RADICACION : 2014-00234

titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Ahora tenemos que en el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, **estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%**, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Sobre el tema La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE : ANA LEONOR GAITÁN DE VALDERRAMA y OTRO
DEMANDADO : HEREDEROS DE RICARDO ROJAS HERNÁNDEZ
RADICACION : 2014-00234

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del niño que investiga la paternidad.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto los demandantes como los demandados son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser mayores de edad con plena disposición de sus derechos.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil¹.

Se establece por otra parte que tanto las demandantes como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la parte actora, pretende establecer su verdadera filiación y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda relacionadas con establecer si el causante RICARDO ROJAS HERÁNDEZ es el padre extramatrimonial de las señoras ANA LEONOR GAITÁN y BLANCA ILBA GAITÁN?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

Se tiene que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus

¹ Norma vigente al momento de interponer la demanda.



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE : ANA LEONOR GAITÁN DE VALDERRAMA y OTRO
DEMANDADO : HEREDEROS DE RICARDO ROJAS HERNÁNDEZ
RADICACION : 2014-00234

saneamiento del proceso y se fijó el litigio, se omitió la etapa conciliatoria por la naturaleza del proceso.

En auto del 27 de agosto de 2015 se decretó pruebas, entre las cuales se ordenó prueba de ADN a las demandantes y a los demandados.

Mediante auto del 2 de febrero de 2016, se concedió amparo de pobreza a las demandantes por tanto se fijó fecha y hora para realizar exhumación de los restos mortales del causante RICARDO ROJAS HERNANDEZ.

Realizada la exhumación del causante, tomada la muestra biológica a sus restos mortales y a los demandantes, mediante oficio proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó que no fue posible tomar muestra biológica para llevar a cabo la prueba de ADN.

Mediante auto del 9 de agosto de 2017, se ordena prueba de ADN con los demandados, una vez practicada ésta, el 26 de agosto de 2019 se allega el resultado de examen de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se corrió traslado a la prueba de ADN (fl. 197) sin que ninguna de las partes objetara el mismo.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Registro civil de nacimiento de BLANCA ILBA GAITÁN (fl. 12)
2. Registro civil de defunción de RICARDO ROJAS HERNÁNDEZ (fl. 16)
3. Registro civil de nacimiento de ANA LEONOR GAITÁN (fl. 19)
4. Prueba de ADN practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 194 a 196) en el cual se concluye que *"1. Al realizar el análisis de medio hermandad se encontró que es 145.997 veces más probable si BLANCA ILBA GAITAN DE GARCÍA es hermana media por vía paterna de HERNAN ROJAS PIÑEROS y JAIRO ORLANDO ROJAS PIÑEROS, a que sea otro individuo de la población de referencia. 2. Al realizar el análisis de medio hermandad se encontró que es 2.460.189 veces más probable si ANA LEONOR GAITAN DE VALDERRAMA es hermana media por vía paterna de HERNAN ROJAS PIÑEROS y JAIRO ORLANDO ROJAS PIÑEROS, a que sea otro individuo de la población de referencia"*.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:



PROCESO : FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE : ANA LEONOR GAITÁN DE VALDERRAMA y OTRO
DEMANDADO : HEREDEROS DE RICARDO ROJAS HERNÁNDEZ
RADICACION : 2014-00234

SENTENCIA No. 101

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de FILIACIÓN, que en este despacho adelantaron las señoras ANA LEONOR GAITAN DE VALDERRAMA y BLANCA ILBA GAITÁN DE GARCÍA en contra de HERNAN ROJAS PIÑEROS y JAIR ORLANDO ROJAS PIÑEROS y demás herederos indeterminados de RICARDO ROJAS HERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES

Se resumen así:

Los señores RICARDO ROJAS HERNANDEZ y ESTHER GAITAN sostuvieron unión marital de hecho entre los años 1947 a 1953.

Producto de esta relación se procrearon a las señoras ANA LEONOR GAITAN DE VALDERRAMA y BLANCA ILBA GAITÁN DE GARCÍA, luego del nacimiento de las mencionadas señoras, el señor abandona el hogar y se casa con la señora MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS, con quien tuvo dos hijos, hoy los demandados. Cuando el señor RICARDO ROJAS HERNANDEZ se fue del hogar de la señora ESTHER GAITÁN no había reconocida como sus hijas a las hoy demandantes.

Con base en los hechos la parte demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que las señoras ANA LEONOR GAITAN DE VALDERRAMA y BLANCA ILBA GAITÁN DE GARCÍA son hijas extramatrimoniales del causante RICARDO ROJAS HERNÁNDEZ.

Se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de las demandantes.

Se condene en costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de haber sido subsanada la demanda, fue admitida mediante auto del 31 de julio de 2014. De ella y sus anexos se ordenó correr traslado a los demandados por el término legal y se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante RICARDO ROJAS HERNANDEZ.

Contestada la demanda por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados (folios 49 a 51) y notificados personalmente los demandados, quienes habiéndoseles designado abogados en amparo de pobreza, no contestaron la demanda, en auto del 7 de julio de 2015 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la cual se llevó a cabo el 24 de julio de 2015 en donde se practicó interrogatorio de parte, se realizó